



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156000138201

Fecha: 14/08/2015 11:34:37 a.m.

Bogotá D.C.

Señora
MARIA BERNADET LOPEZ RIVAS
bernadet2007@hotmail.com

REF: EMPLEOS.- CLASIFICACION.- ¿Cuál es la clasificación del empleo auxiliar administrativo código 407 grado 04, adscrito a una Secretaría Departamental? **RAD.** 2015-206-013275-2 del 16 de Julio de 2015.

Respetada señora, reciba un cordial saludo,

En atención a la consulta de la referencia, me permito dar respuesta a la misma a partir del siguiente planteamiento jurídico:

PLANTEAMIENTO JURIDICO

¿Cuál es la clasificación del empleo auxiliar administrativo código 407 grado 04, adscrito a una Secretaría Departamental?

FUENTES FORMALES Y ANÁLISIS

Con el fin de atender su planteamiento jurídico, es preciso tener en cuenta las disposiciones contenidas en

La Constitución Política, respecto de los cargos públicos, señala:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."

Por su parte, la Ley 909 de 2004, en el artículo 1 indica que los empleos se clasifican en: 1) empleos de carrera; 2) empleos públicos de libre nombramiento y remoción; 3) Empleos de período fijo y empleos temporales.

En ese mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, establece que los empleos de los organismos y entidades regulados en la citada ley son de carrera administrativa, la excepción la constituyen los cargos de elección popular, los de período, los trabajadores oficiales, los de libre nombramiento y remoción, para determinar la clasificación de estos últimos, será necesario verificar si contiene alguno de los criterios establecidos en la norma, como son:

"...a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así: (...).

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:(...)

En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial:

Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente, Director o Gerente; (...)

c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado;

d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos.

e). <Literal adicionado por el artículo 1 de la Ley 1093 de 2006. Los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales;

f) <Literal adicionado por el artículo 1 de la Ley 1093 de 2006. Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera."

De acuerdo con lo anterior, se considera que para determinar si un empleo se considera como de libre nombramiento y remoción, deberá verificar si cumple con alguno de los criterios que la Ley 909 de 2004 ha contemplado como son el pertenecer a empleos que se consideren de

dirección, conducción y orientación institucionales; empleos que no se encuentren adscritos al despacho del gobernador, alcalde mayor, distrital, municipal o local; empleos cuyo ejercicio implique especial confianza; empleos cuyo ejercicio implique la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado; empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado etc.

CONCLUSION

De acuerdo con lo expuesto, es claro que por regla general los empleos en las entidades públicas son considerados de carrera administrativa, la excepción la constituyen los empleos de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley como es el caso de los empleos de período y los temporales.

Es necesario indicar que la Ley 909 de 2004 indica el marco de los empleos que la ley considera como de libre nombramiento y remoción, como son los que se consideren de dirección, conducción y orientación institucionales; los que se encuentren adscritos al despacho de los empleos arriba enunciados; empleos cuyo ejercicio implique especial confianza, o cuyo ejercicio implique la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado, etc; es decir, que la ley contempla los criterios que se deben contemplar para efectos de clasificar un empleo como de libre nombramiento y remoción.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la información suministrada en su consulta, en criterio de esta Dirección Jurídica, el empleo auxiliar administrativo código 407, no se encuentra enmarcado dentro de los criterios que señala la Ley 909 de 2004, arriba expuestos, en consecuencia, se considera que el empleo objeto de consulta debe ser considerado como de carrera administrativa, por lo cual la entidad debe gestionar lo pertinente ante la Comisión Nacional del Servicio Civil a fin de proveerlo en debida forma.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON
Directora Jurídica

Harold Herreño/ JFCA/GCJ-601
600.4.8